



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 110013343-061-2021-00011-00
ACCIONANTE: Ana Consuelo Cortés Ruiz
ACCIONADO: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Unidad de Informática)
VINCULADOS: Fiscalía General de la Nación y la Superintendencia de Notariado y Registro

CLAUDIA ISABEL ARÉVALO, identificada con la C.C No 51915683 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.027 del CSJ, actuando en nombre y representación de la señora ANA CONSUELO CORTÉS RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía 51.817.608, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de los derechos de petición, dignidad, igualdad, debido proceso, impulso procesal, citando además como fundamento constitucional los artículos 1, 2, 13, 23, 29, 42, 47, 83, 93, 94 y 230. La pretensión es la siguiente:

“Solicito al Señor juez, se ordene TUTELAR LOS DERECHOS DE LA PETICIONARIA ART. 1. 2. 13, 23, 29, 42, 47, 83, 93, 94 Y 230 DE LA CARTA POLITICA(SIC) PARA QUE SE ORDENE A LA FISCALIA(SIC) EN ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA. Levantar anotación N. 9 del Registro enunciado, en el que el 17 de agosto de 2010, mediante oficio 0301 del 02.08 de 2010, FISCALIA(SIC) GENERAL DE LA NACION(SIC) DE BOGOTA(SIC) ESPECIFICACION(SIC) PROHIBICION(SIC) JUDICIAL: 0463 PROHIBICION(SIC) JUDICIAL ABSTENERSE DE REGISTRAR CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON EL FOLIO DE MATRICULA(SIC)

1. En consecuencia, ORDENAR A LA FISCALIA(SIC), REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS(SIC) QUE SE ORDENE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE AFECTACION(SIC) DEL PREDIO GENERADA POR LA FISCALIA(SIC) GENERAL DE LA NACION(SIC) Y CONFORME A ORDEN EMITIDA POR EL JUEZ COORDINADOR DE PALOQUEMAO MEDIANTE PETICION INTERNA DEL (SIC) En cumplimiento al fallo emitido la Rama Judicial emite las ordenes de ANULACION(SIC) Y LEVANTAMIENTO DE PROHIBICION(SIC) SOBRE ENAJENACION(SIC) conforme al fallo el día 25 de abril de 2017. (SIC) Y LA FISCALIA (SIC) GENERAR EL LEVANTAMIENTO DE AFECTACION(SIC) DEL PREDIO

3. (SIC)EL (SIC) FISCALIA emitir respuesta integra de los derechos de petición presentados y generar la petición en debida forma para levantar la afectación del predio POR NO CUMPLIR CON EL FALLO DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA A PESAR QUE EL JUEZ COORDINADOR LO ORDENÓ y la FISCALIA(SIC) TENIA(SIC) CONOCIMIENTO DESDE EL MOMENTO QUE SE EMITIO EL FALLO JUDICIAL por los PUNIBLES DE FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGENEO(SIC) CON LOS DELITOS DE ESTAFA Y OBTENCION(SIC) DE DOCUMENTOS PUBLICOS FALSO hasta el día 17 de febrero de 2017, fallo emitido por la JUEZ 50 PENAL DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE BOGOTA(SIC) EN EL PROCESO 11001600018200803410-00RI 129015TERMINADO Y SE DEBEN RESTABLECER LOS DERECHOS A LATITULAR DEL PREDIO LO QUE A LA FECHA CONTINUA(SIC) LA AFECTACION LA FISCALIA OMITIÓ CON CUMPLIR CON SU DEBER LEGAL

4. RESTABLECER LOS DERECHOS DE MI REPRESENTADA lo que le están generando daños y perjuicios hasta la fecha por causa de la afectación que no puede generar los derechos del título de propiedad y liberar el predio de la afectación impuesta. Las demás medidas pertinentes y conducentes en defensa de sus legítimos derechos fundamentales”

Conforme a la respuesta dada por el Despacho Dirección Seccional Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, se hace necesario vincular a la Fiscalía 79 Seccional, adscrita al Equipo Trabajo Fe Pública y el Orden Económico, a la presente acción y i) si lo tienen a bien en un término de cuatro horas rinda el respectivo informe, so pena de las sanciones del artículo 44 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque la Dirección contestó que:

“remitió el día 12 de diciembre de 2020, las solicitudes efectuadas por la accionante, radicadas bajo No. 20206110418282 y 20206110418182, a la Fiscalía 79 Seccional, adscrita al Equipo Trabajo Fe Pública y el Orden Económico, para que allí se otorgue respuesta a su requerimiento. Igualmente, el día 26 de enero de la anualidad que avanza, se corrió traslado de la petición radicada bajo No. 20206110418172, a la citada Fiscalía, para que también otorgue la respuesta respectiva. Así mismo, cabe anotar que tales traslados fueron comunicados a la accionante al correo citado en la petición, lo cual puede ser verificado con las constancias de envío que se anexan a la presente”.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y los Decretos 1069 y 1834 de 2015, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción de tutela instaurada por Ana Consuelo Cortés Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.817.608, a la Fiscalía 79 Seccional, adscrita al Equipo Trabajo Fe Pública y el Orden Económico.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora, a la accionada y a la vinculada, puede ser por el buzón de notificaciones electrónicas de la entidad que se dirige y a los correos Enrique Amador Londoño Ortiz <enrique.amador@fiscalia.gov.co>; Leon Fernando Fernandez Vanegas leon.fernandez@fiscalia.gov.co, ufepublicabog@fiscalia.gov.co; Alejandro.rico@fiscalia.gov.co

TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata a los VINCULADOS a fin de que, si a bien lo tiene, dentro del término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, rindan el respectivo informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO: Se ordena mediante la presente providencia a la Fiscalía 79 Seccional, adscrita al Equipo Trabajo Fe Pública y el Orden Económico, dentro del término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, que:

ACREDITEN si dieron cumplimiento al fallo emitido la Rama Judicial de anulación y levantamiento de prohibición sobre enajenación conforme al fallo el día 25 de abril de 2017 y levantaron la afectación al predio, además si dieron respuesta integra de los derechos de petición presentados.

Todo lo anterior, so pena so pena de las sanciones del artículo 44 del Código General del Proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LIMP

Formado Por:

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA CIRCUITO
QUINTO DE ABRIL STRAFTMO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12

Código de verificación: 2a6594765a5213e5e3d749158a52a6210911fca9993dfea0a3614a549017a8

Documento generado en 27/01/2021 05:11:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/> FirmaElectronica